

MINISTERIO DE JUSTICIA



DOCUMENTO DE ESTUDIO N° 004-2004/JUS

**POLÍTICA DEMOCRÁTICA DE
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ANTE EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS**

Lima, julio del 2004

ÍNDICE

<i>Palabras Iniciales</i>	<i>p. 3</i>
<i>I. Lineamientos de la defensa jurídica del Estado Peruano ante el Sistema Interamericano</i>	<i>p. 6</i>
<i>A. La defensa jurídica estatal</i>	<i>p. 6</i>
<i>B. Las consecuencias del retiro</i>	<i>p. 7</i>
<i>C. La defensa jurídica del Estado peruano en democracia</i>	<i>p. 11</i>
<i>D. Los gobiernos democráticos peruanos y el sistema interamericano de derechos humanos</i>	<i>p. 16</i>
<i>E. El Estado peruano luego del período 1980-2000</i>	<i>p. 16</i>
<i>II. Los casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>	<i>p. 19</i>
<i>A. Los casos</i>	<i>p. 19</i>
<i>B. Primer grupo de peticiones y casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>	<i>p. 21</i>
<i>i. Seguidos en la Corte</i>	<i>p. 21</i>
<i>ii. En vías de solución ante la Comisión</i>	<i>p. 23</i>
<i>iii. Pendientes de solución ante la Comisión</i>	<i>p. 25</i>
<i>C. Segundo grupo de peticiones y casos: Denuncias originadas en despidos laborales generalmente de carácter colectivo, así como en reclamos sobre remuneraciones no percibidas, relativas a hechos ocurridos entre 1992 y el año 2000</i>	<i>p. 26</i>

<i>D. Tercer grupo de peticiones y casos: Denuncias presentadas por personas a quienes se les ha imputado responsabilidad en actos de terrorismo</i>	<i>p. 28</i>
<i>E. Cuarto grupo de peticiones y casos: los 109 (ciento nueve) jueces y fiscales no ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura y que han presentado sus peticiones, de manera individual o grupal, ante la Comisión Interamericana de derechos humanos durante los años 2002 y 2003</i>	<i>p. 32</i>
<i>F. Quinto grupo de peticiones y casos</i>	<i>p. 33</i>
<i>Conclusiones</i>	<i>p. 36</i>

PALABRAS INICIALES

El Ministerio de Justicia considera su deber, en tanto exigencia de una gestión pública democrática, poner en conocimiento de la ciudadanía los lineamientos que orientan la defensa jurídica del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (I). Asimismo considera necesario informar sobre la situación de algunos casos que se siguen ante dicho sistema (II) y que pueden revestir por sus características una especial importancia. Finalmente, presentará algunas conclusiones (III).

Esta exposición adquiere una especial relevancia en la medida que el país, luego de una dolorosa y larga experiencia de acciones subversivas y terroristas, y de la secuela de violencia que éstas trajeron consigo, tiene una particular sensibilidad sobre estas materias. Así es como en diversos medios de prensa se han expuesto opiniones y datos, algunos muy pertinentes y otros no del todo exactos sobre, por ejemplo, la situación de algunos de los casos que serán objeto de este informe.

Es pertinente reseñar brevemente, en esta introducción, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su fundamento jurídico en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en los derechos proclamados en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (de Costa Rica). Esta compuesto por dos órganos centrales: la Comisión Interamericana de derechos humanos y la Corte Interamericana de derechos humanos. Cualquier persona u ONG puede presentar una denuncia ante la Comisión. Pero sólo la propia Comisión o un Estado pueden presentar una demanda ante la Corte. Ambas instituciones no imponen sanciones penales a ninguna persona natural ni les imputan responsabilidad alguna. Ellas sólo se pronuncian respecto de la responsabilidad de los Estados, esto es, cuando les atribuyen la infracción de un derecho reconocido por la Declaración Americana o por la Convención Americana antes mencionadas.*

* De otro lado, en cuanto a la competencia de la Comisión Interamericana, ella supervisa la situación de los derechos humanos en todos los Estados miembros de la OEA : a los que han ratificado la Convención, en tanto Estados Parte, y a los que **no** la han ratificado, en virtud de la Carta de la OEA (artículos 53 y 106) en cuyo caso aplica la Declaración Americana. La Corte es sólo competente respecto de los Estados Parte en la Convención y que han aceptado expresamente su competencia contenciosa. En cuanto al carácter de las recomendaciones de la Comisión, véase las precisiones que se hacen en la primera parte de este documento. Es de remarcar, finalmente, que en cualquier estado de la tramitación de las denuncias o demandas ante la Comisión o la Corte, las partes pueden convenir en llegar a una solución amistosa. Cf. Organización de los Estados Americanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Secretaría General, Washington, D.C., 1992. También, H. Faúndez, *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de derechos humanos, San José de Costa Rica, Segunda edición, 1999.

Por tanto, lo que presentamos a continuación servirá como material de estudio para un tema tan delicado como el presentado, y que merece la intervención de todas las personas e instituciones interesadas en la materia, sobre toda las relacionadas con el estudio de los derechos humanos. Esperamos que este aporte sirva para promover un debate jurídico serio y esmerado.

Baldo Kresalja Rosselló
Ministro de Justicia

I.**LINEAMIENTOS DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO PERUANO
ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO****A. La defensa jurídica estatal**

1. **Caracteres de la defensa jurídica estatal.-** El Ministerio de Justicia entiende que la defensa jurídica estatal en materia de derechos humanos tiene dos caracteres esenciales. En primer lugar, depende y deriva del tipo de Estado y de régimen político a cuyo servicio ella se orienta, y, en segundo lugar, por tratarse no de asuntos públicos de carácter material o marcados por la reciprocidad interestatal en la escena internacional, sino de derechos inherentes a la persona humana, sus caracteres centrales deben ser permanentes. Esto es, la política en materia de derechos humanos debe, en sus principios y rasgos fundamentales, tener continuidad y coherencia como política de Estado que trasciende Ministros y Gobiernos. No debe estar pues, como veremos luego, al servicio de ningún gobierno sino al servicio de la dignidad de la persona humana.
2. **La experiencia fujimorista.-** Nuestro pasado reciente nos muestra cómo, lamentablemente, durante la década pasada, el Gobierno del Presidente A. Fujimori violentó no sólo la autonomía de los poderes del Estado y se constituyó en el centro de una red de corrupción a una escala nunca antes conocida en el país, sino que, en materia de derechos humanos, sostuvo postulados y prácticas constitutivos de una política irrespetuosa de los derechos humanos. De este modo, no la Constitución Política del Estado sino los intereses de grupo y del Gobierno de entonces definieron los objetivos y fines de la defensa jurídica estatal en materia de derechos humanos.
3. **La defensa del Estado en el pasado y en el presente.-** En la medida que los nefastos resultados de la defensa jurídica anterior en materia de derechos humanos continúan afectado al Estado peruano, y que, paradójicamente, algunos sectores no sólo la justifican sino que pretenden reintroducir algunos de sus métodos y postulados centrales, es necesario presentar la diferencia entre ese pasado reciente y lo que el

Estado peruano viene realizando desde la recuperación de la democracia en noviembre del año 2000.

4. **Elementos de la defensa estatal.-** En ambos casos se trata de la defensa del Estado, pero (i) la concepción y percepción de los derechos humanos y de los sistemas internacionales que los protegen, (ii) los fines y (iii) los métodos de la defensa jurídica, son sustancialmente diferentes.

B. Las consecuencias del retiro

5. **Cuestiones generales.-** La expresión mayor y desenlace final de la política seguida en materia de derechos humanos por el Presidente A. Fujimori fue, sin duda alguna, su fallido intento de retirar al Estado peruano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El intento se basó en una concepción trasnochada del Derecho Internacional y de la soberanía estatal, y en la ignorancia o desconocimiento del profundo cambio producido a nivel mundial, luego de la Segunda Guerra Mundial, con el surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la nueva codificación del Derecho Internacional Humanitario. Este profundo cambio se expresará así en que, pese a la existencia durante casi medio siglo de la Guerra Fría, la nueva rama del Derecho Internacional no sólo se desarrolló y produjo modificaciones en el derecho en general, sino que se consolidó creando Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Humanos a escala universal, en las Naciones Unidas, y regional, tempranamente en la Unión Europea (1950), luego en la OEA (1959) y finalmente en la Organización de la Unidad Africana (1981).
6. **Los gobiernos autoritarios.-** Las dictaduras de la última mitad del siglo XX han pretendido, esgrimiendo una supuestamente ilimitada soberanía del Estado en estas materias, primero escapar a los Sistemas de protección internacional de los derechos humanos y luego, ante la imposibilidad de hacerlo porque se auto excluirían de la comunidad internacional, practicar el aserto colonial de “*se acata pero no se cumple*” justificado según la ocasión. Para una dictadura y gobiernos autoritarios, los derechos humanos y los órganos de protección internacional o nacional son sus enemigos políticos contra los cuales hay que luchar siempre, denostar, desprestigiar. Son en ocasiones percibidos y denunciados como un estorbo u obstáculo para la defensa del

Estado, sospechosos siempre de alianzas con el enemigo, expresión de idealismos ingenuos que ignoran la realidad de que, por ejemplo, “*en una guerra todo vale*”, que en la lucha antiterrorista “*no hay reglas*”, que “*la tortura se justifica en tanto es necesaria para obtener información*”, etc.

7. **Violaciones de derechos humanos.-** Así posicionados, los agentes y funcionarios de un régimen político autoritario tienen por misión y fin principales, ante los foros internacionales, justificar las violaciones de los derechos humanos por “*razones de seguridad nacional*”, negar los hechos violatorios de derechos humanos que se hubieran producido, utilizando como métodos la falsedad o la distorsión de los hechos, el desconocimiento de la calidad de víctimas a quienes sufrieron violación en sus derechos, así como la negativa a llegar a acuerdos en la perspectiva de la reparación individual y eventualmente colectiva de éstas. Finalmente, tal como lo hizo el gobierno del hoy en día prófugo Presidente A. Fujimori F., pretender “*retirarse de la competencia [contenciosa] de la Corte interamericana de derechos humanos*”.
8. **Condiciones del retiro.-** Es menester detenerse un momento sobre el antes *mencionado* “*pretendido retiro de la competencia [contenciosa] de la Corte*” en la medida que, aún en democracia, nuevamente hoy en día dos congresistas han presentado un proyecto de resolución legislativa que insiste en lo mismo.¹ El pretendido retiro de la competencia de la Corte fue un fiasco jurídico en la medida que, según la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), no está previsto en ella ni el retiro total (pretendido por A. Fujimori F.) ni el retiro parcial (pretendido actualmente por el proyecto de los dos congresistas). Lo que sí está previsto es la

¹ Proyecto de Ley (Resolución Legislativa) No. 9286/2003, presentado en el Congreso de la República por los congresistas Rafael Rey Rey y José Barba Caballero, con fecha 5 de diciembre de 2003, denominada “*Aclara el alcance de la declaración de aceptación por parte del Perú de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. En su artículo 1 “*deroga la Resolución Legislativa 27401 y todos sus efectos*” de fecha 19 de enero de 2001, la misma que aclaran los autores en la sustentación de su proyecto, fue “*aprobada por el voto de (tan sólo) 39 congresistas*”, y en su artículo 2 : “*reconoce como obligatoria (...) la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) con excepción de aquellos en los que se amenace o vulnere la seguridad nacional, entendiéndose por tales a los casos relacionados con los delitos de terrorismo y narcoterrorismo*”. Esta propuesta habría sido considerada como “*interesante*” por el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso (Diario “*El Correo*”, edición del 7 de junio, pág. 5).

denuncia de todo el tratado, esto es, de toda la CADH (artículo 78), en cuyo caso, empero, **no** hay “*retiro*” o denuncia de efecto inmediato o automático por cuanto la denuncia : (aa) tiene efecto un año después de interpuesta, y (bb) no suspende, cuando se hace efectiva, la competencia de la Comisión o de la Corte respecto de todos los hechos acaecidos antes que la denuncia tenga efecto y por tanto de los casos en trámite, de modo que tales organismos siguen ejerciendo sus respectivas competencias sobre tales casos hasta su solución o el cumplimiento de lo que eventualmente la Corte llegara a sentenciar. Así fue declarado por la misma Corte interamericana, cuya interpretación de la CADH es vinculante para el Estado Y es vinculante para el Estado peruano porque éste, al ratificar la CADH, aceptó sujetarse a lo que dictamine la Corte (artículos 62, 63, 67 y 68) así como a reconocer que quien interpreta esta Convención no es el Estado peruano sino la propia Corte (artículo 62,3).

9. **La respuesta frente al retiro.-** En coherencia con lo anterior, la Corte declaró respecto del pretendido retiro²:

“51. La Convención Americana es clara al prever la denuncia de “esta Convención” (artículo 78), y no la denuncia o “el retiro” de partes o cláusulas de la misma, pues esto último afectaría su integridad.”

“53. A pesar de su carácter facultativo, la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de un tribunal internacional, una vez efectuada, no autoriza al Estado a cambiar posteriormente su contenido y alcance como bien entienda”.

“49. (...). Dicha aceptación se encuentra determinada y condicionada por el propio tratado y, en particular, por la realización de su objeto y propósito”.

10. **Las reservas a la Convención.-** En cuanto a las reservas que puedan hacerse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha declarado que, para la eventual formulación de aquéllas, deben considerarse al menos tres aspectos concurrentes. Ellos se derivan de la aplicación conjunta del artículo 75 de la CADH, sobre las reservas, y del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante Convención de Viena). Así, según la Corte : (i)

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ivcher Bronstein, competencia, sentencia de 24 de septiembre de 1999.

sólo son admisibles ciertas reservas, esto es, aquellas que son compatibles con el objeto y fin del tratado³; (ii) **no** se pueden formular las reservas en cualquier momento puesto que “*el único momento posible para formular una reserva es el de la (...) firma, ratificación, aceptación*”⁴; (iii) entre las reservas que **no** pueden formularse se incluyen aquéllas que afectan el núcleo intangible de derechos fundamentales⁵. El núcleo intangible está definido en el artículo 27 de la CADH y está integrado, *inter alia*, por el derecho a la vida, a la integridad personal y al **debido proceso**⁶.

11. **La reacción nacional.**- La reacción nacional contra el despropósito del Gobierno de A. Fujimori F. y de los congresistas vinculados a éste fue muy neta y amplia. Desde la Iglesia⁷ hasta los Partidos Políticos⁸, pasando por la Defensoría del Pueblo⁹, profesores

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82 de 24 de setiembre de 1982, “*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la convención americana sobre derechos humanos (arts. 74 y 75)*”, párrafos 18 y 22.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82 de 24 de setiembre de 1982, “*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la convención americana sobre derechos humanos (arts. 74 y 75)*”, párrafo 22, y OC-3/83 de 8 de setiembre de 1983, “*Restricciones a la pena de muerte (art. 4.2. y 4.4 de la Convención americana sobre derechos humanos)*”, párrafo 64.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, y OC-3/83 de 8 de setiembre de 1983, “*Restricciones a la pena de muerte (art. 4.2. y 4.4 de la Convención americana sobre derechos humanos)*”, párrafo 61.

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado (OC-9/87, “*Garantías judiciales en estados de excepción (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*”, de 6 de octubre de 1987) que “*los principios del debido proceso legal [previstos en el artículo 8 de la CADH] no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus [previsto en el artículo 7.6] y del amparo [previsto en el artículo 25.1.]”* “que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión”. La Corte, finalmente, afirma que “*existen otras garantías que resultan del artículo 29.c de la convención*” relativo a normas de interpretación, concluyendo que “*el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables*” (ibidem, párrafos 34 y 35).

⁷ Cf. Comunicado de Prensa de la Conferencia Episcopal Peruana de 13 de julio de 1999, y Nota de prensa del Concilio Nacional Evangélico del Perú de 12 de julio de 1999.

⁸ Pronunciamiento de Partidos y Organizaciones Políticas Democráticas, de julio de 1999, y suscrito por VALENTIN PANIAGUA, ANTERO FLORES ARAOZ, JORGE DEL CASTILLO GALVEZ, JULIO LUQUE TIJERO, JAVIER DIEZ CANSECO C., ALBERTO ANDRADE CARMONA, HENRY PEASE GARCIA, GUSTAVO MOHOME LLONA, LUIS GUERRERO FIGUEROA, ROGER CACERES VELÁSQUEZ Y JOSE BARBA CABALLERO, en sus calidades, respectivamente, de Secretario General de Acción Popular, Presidente del Partido Popular Cristiano, Secretario General del Partido Aprista Peruano, Presidente de la Unión

de Derecho Constitucional¹⁰ y los organismos de derechos humanos y sociales¹¹. Masiva y claramente fue rechazado el pretendido retiro que transgredía, además, el precepto constitucional enunciado ya en la Carta Magna de 1979 (artículo 305) y transcrito casi literalmente en Constitución Política vigente. En efecto, en el artículo 205 de ésta se lee : “*Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte*” (artículo 205). En consecuencia, mediante una ley no puede restringirse un derecho irrestricto conferido constitucionalmente a quienes están bajo la jurisdicción del Estado peruano.

12. **Fin del despropósito fujimorista.-** Como es sabido, mediante Resolución Legislativa No. 27401, de fecha 19 de enero de 2001, durante el Gobierno Constitucional Provisional presidido por el Dr. Valentín Paniagua, se dejó sin efecto la Resolución Legislativa No. 27152, de fecha 8 de julio de 1999. El despropósito había concluido.

C. La defensa jurídica del Estado peruano en democracia

13. **El respeto a la Constitución.-** De acuerdo con preceptos constitucionales que vienen rigiendo al Estado peruano desde hace ya más de dos décadas, éste tiene como “*fin supremo*” “*la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad*” (Constitución, art. 1). De este modo el Estado peruano se ubica coherentemente y participa en el seno de una comunidad internacional que, luego de la Segunda Guerra Mundial, reformula su

Demócrata Cristiana, Coordinador del PUM, Presidente del Movimiento Somos Perú, Coordinador Nacional de Unión por el Perú, Coordinador Nacional de Democracia y Solidaridad, Coordinador Nacional del Movimiento Perú Ahora, Presidente del FRENATRACA, Presidente de Coordinadora Democrática.

⁹ Cf. Informe Defensorial No. 26, “*En defensa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Defensoría del Pueblo, de 28 de abril de 2003.

¹⁰ Cf. Pronunciamiento de Profesores de Derecho Constitucional, de julio de 1999, suscrito por DOMINGO GARCIA BELAUNDE, FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI, ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS, VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, ERNESTO BLUME FORTINI, CESAR LANDA ARROYO, ALBERTO BOREA ODRIA, RAUL FERRERO COSTA, JORGE POWER MANCHEGO MUÑOZ, CESAR OCHOA CARDICH, BALDO KRESALJA ROSSELLO, SAMUEL ABAD YUPANQUI, CARLOS CHIPOCO CACEDA, CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE, FRANCISCO MIRO QUESADA RADA, CESAR VALEGA GARCIA, PEDRO PLANAS SILVA.

¹¹ Cf. Comunicado de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, de 8 de julio de 1999. Este pronunciamiento mereció el respaldo de más de un centenar de instituciones sociales, como la CGTP, Colegios Profesionales, Colegios de Abogados.

relaciones y funda sus organizaciones mundiales y regionales en el principio de que la paz y la seguridad estarán siempre amenazadas allí donde se violan los derechos de las personas y de los pueblos. Estas organizaciones proclaman así entre sus fines “*el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión*” (Carta de la ONU, art. 1 y Carta de la OEA, art. 3) y, desde entonces, la protección de tales derechos se convierte en un asunto que compete primariamente a cada Estado pero también a la comunidad internacional.

14. **Constitución y sistema interamericano.-** La Constitución Política del Estado reconoce, en coherencia con el principio rector antes mencionado, derechos fundamentales de la persona humana, cuyos enunciados y alcances deben interpretarse a la luz de los tratados de derechos humanos que el Perú ha ratificado. Este principio rector orienta en permanencia la defensa jurídica del Estado ante los Sistemas de protección internacional de los derechos humanos en general e interamericano en particular.
15. **La necesidad del respeto al sistema interamericano.-** La concepción que orienta la defensa jurídica del Estado ante el Sistema Interamericano de derechos humanos parte entonces de la valoración, como esencial para la vida nacional y de la comunidad internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las normas humanitarias en general, cuyo centro y objeto único es la defensa, protección y promoción de la dignidad de la persona humana y de los pueblos. El Estado tiene entonces un deber esencial de respetar, de hacer respetar y de garantizar en general los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción (CADH, artículos 1 y 2). En consecuencia, la defensa jurídica tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de tales deberes. Allí donde se ha producido una violación de derechos que el Estado se ha comprometido a respetar, debe reconocerse la responsabilidad estatal que corresponda y procederse diligentemente a la reparación de las víctimas. Pero allí donde no existiera la lesión alegada, corresponde a la defensa jurídica desvirtuar tales alegaciones haciendo uso de los mecanismos convencionales previstos para tal efecto.
16. **El sistema interamericano como logro regional.-** En este orden de ideas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es y debe ser por todos valorado como un

importante logro de nuestra región y una garantía de protección de los derechos humanos que coadyuva en la tarea primordial que tienen los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos para con toda persona y colectividad humana sometida a su jurisdicción. Todos ellos están obligados a reconocer, en virtud de la Carta de la OEA, la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en funciones desde 1960) en tanto órgano principal de la organización (Carta de la OEA, artículo 53) para, de una parte, “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” enunciados en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (1948) y, de otra parte, “*servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia*” (Carta de la OEA, artículo 106). Adicionalmente, según el régimen creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en vigor desde 1978), la misma Comisión y la Corte Interamericana (esta última en funciones desde 1979) tienen las competencias que la Convención les asigna respecto no de todos los Estados miembros de la OEA sino únicamente respecto de los Estados Parte. El Estado peruano, tanto el año 1978 (D.L.22231) como en 1979 (Constitución Política, 16 Disposición Final y Transitoria), ratificó la CADH y aceptó, *sin reserva alguna*, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

17. **Las opiniones respecto al sistema interamericano.-** El carácter de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana), luego del examen de un caso o situación según el procedimiento previsto por la CADH, viene siendo motivo de opiniones dispares en el país. Es un asunto, de otro lado, que interesa no sólo para los efectos de la defensa jurídica a cargo del Ministerio de Justicia sino al conjunto del Estado peruano. En efecto, las recomendaciones de la Comisión Interamericana pueden concernir directamente a entidades tales como el Ministerio Público, Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Gobiernos Regionales, etc., en la medida que sean las entidades generadoras de una situación contraria a la CADH y conocida por aquélla, o en la medida que el remedio a una tal situación exige la intervención de una o varias reparticiones estatales.
18. **La obligación o no de la recomendación.-** La cuestión planteada puede formularse como sigue: ¿las recomendaciones de la Comisión Interamericana obligan al Estado peruano o puede éste desecharlas con la misma libertad que desecha los consejos de un

experto o grupo de expertos? Es de relieves que el carácter vinculante de las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, una decisión jurisdiccional obligatoria, no está en discusión para los Estados que han aceptado su competencia contenciosa, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana (CADH, artículos 67 y 68).

19. **La posición de la Corte.-** No es la primera vez que la cuestión antes formulada se ha planteado en el país y en Latinoamérica, lo que demuestra la complejidad que ella encierra, habiendo merecido por parte de la Corte Interamericana sucesivas declaraciones. La Corte llegó de este modo a formular finalmente una respuesta coherente con lo establecido en la Convención Americana y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, según se aprecia a continuación¹²:

“79. La Corte ha dicho anteriormente que, de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término “*recomendaciones*”, usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente (*Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 67 y *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 93).”

“80. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1. de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).”

“81. Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes*”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Caso Loayza Tamayo.

comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.”

20. **El respeto nacional al sistema interamericano.-** Por las anteriores consideraciones, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, la defensa jurídica del Estado peruano expresa su reconocimiento a las competencias conferidas, en la Carta de la OEA y la Convención Americana, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La regla de conducta a seguir es que el Estado *“tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones”, “se compromete[n] a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”,* en términos de la Convención misma, *“el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada”* (CADH, art. 51.2).
21. **La excepción.-** La única excepción a la regla anterior se produce cuando, por decisión de la Comisión Interamericana o del Estado concernido, el caso es sometido a la Corte Interamericana (CADH, art. 51.1) a fin de que sea ella, expidiendo sentencia, la que establezca si el Estado infringió –y en que extremos- la Convención Americana y, de ser así, dictamine las medidas que debe éste adoptar para ponerse a derecho, así como la reparación a que hubiere lugar en beneficio de la víctima.
22. **El acuerdo al cual se llega.-** En todo momento, tanto durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana (CADH, art. 48), como ante la Corte antes de su sentencia (Reglamento de la Corte, arts. 54 y 55), puede el Estado involucrado reconocer su responsabilidad internacional y llegar a un “Acuerdo de solución amistosa”. Este acuerdo debe ser homologado por la Comisión o la Corte según corresponda

D. Los gobiernos democráticos peruanos y el sistema interamericano de derechos humanos

23. **El error del retiro.-** En las décadas pasadas, el Sistema Interamericano ha cumplido un papel destacado en la protección de los derechos humanos cuando dictaduras militares o cívico-militares perpetraron graves violaciones de tales derechos contra sus respectivos pueblos. Pero sería un error pensar que, recuperada la democracia, los regímenes políticos democráticos pueden prescindir de este Sistema regional o del universal de las Naciones Unidas. Si bien existe una diferencia cualitativa con lo que sucede durante gobiernos dictatoriales o autoritarios, la experiencia presente nos dice cuán imperfectas y frágiles son nuestras democracias; que nuestros organismos de seguridad en ocasiones cometen excesos lamentables; que quienes deben investigar y sancionar judicialmente no siempre lo hacen ejemplarmente; que nuestras cárceles están llenas desde hace varias décadas no de sentenciados sino de inculpados, la mayoría en condiciones deplorables; que el acceso a la educación y a la salud, a pesar de la intención integradora de quienes gobiernan, es aún deficiente o no se otorga una adecuada cobertura a las demandas de los más pobres del país, etc.
24. **La necesidad de fortalecimiento del sistema interamericano.-** Por todas estas consideraciones, es necesario preservar y perfeccionar nuestro Sistema Interamericano de derechos humanos, del mismo modo que lo vienen haciendo los Estados de Europa con su Sistema de derechos humanos, el cual viene desarrollando en la actualidad una intensa actividad respecto de hechos violatorios de derechos humanos imputados a funcionarios estatales de gobiernos democráticos.

E. El Estado peruano luego del período 1980-2000

25. **La cultura de los derechos humanos.-** Si los Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Humanos son siempre necesarios para corregir desviaciones o excesos que se producen aún durante gobiernos democráticos, esto es, en el desarrollo normal de la vida de los pueblos, tales Sistemas de Protección son aún más necesarios luego de períodos marcados por la violencia, durante los cuales se han producido graves violaciones de los derechos fundamentales de decenas de miles de personas. Y este es el caso del Perú. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación da cuenta así de los estragos causados en el período 1980-2000 por el accionar subversivo y terrorista –calificado como “*el principal violador de los derechos humanos*”– y, en este

contexto, de graves violaciones de los derechos humanos perpetrados por agentes estatales.

26. **La lucha contra el terrorismo.-** Carentes de personería jurídica internacional, los grupos subversivos y terroristas no pueden ser objeto de demandas de reparación ante los Sistemas Internacionales de protección de los derechos humanos, correspondiendo al Estado peruano sancionar penalmente a los miembros de tales grupos delictivos y de imponerles las penas conforme a su ordenamiento jurídico interno.
27. **La responsabilidad estatal en la lucha antiterrorista.-** No es ese el caso de los actos violatorios de los derechos humanos imputables al Estado peruano en la medida que han sido perpetrado por agentes estatales. Como es sabido, es un principio del Derecho Internacional Público, y no privativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *“que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”*.¹³ En consecuencia, es una obligación primordial del Estado para con sus propios ciudadanos pero también ante la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de una parte, *“investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos”*, y, de otra parte, *“procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*.¹⁴
28. **La obligación estatal.-** En este orden de ideas, el Estado Peruano tiene una ingente tarea de administrar justicia y de reparar en materia de violaciones de derechos humanos. Desafío semejante lo tienen otros países de la región, como Argentina y Chile hasta la actualidad. Como veremos luego, son numerosos los casos que obran

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 170. Es de remarcar, adicionalmente, que de acuerdo con la Convención Americana sobre desaparición forzada personas, artículo II, son imputables al Estado no sólo los actos perpetrados por sus funcionarios o agentes estatales, sino también por *“personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”*. Véase también el artículo 3 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. El Perú ha ratificado ambas convenciones luego de aprobarlas mediante las Resoluciones Legislativas 27622 (2002) y 25286 (1990), respectivamente.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166.

ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin embargo, ellos no son sino una cantidad mínima en relación al número total de víctimas que esperan, de su Estado, justicia y reparación. En virtud del papel subsidiario de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, la acción del Sistema interamericano contribuye a que los Estados miembros de la OEA honren sus obligaciones de respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

II. LOS CASOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

A. Los casos presentados

29. **La cantidad de casos.-** En los últimos veinte años, según los registros del Ministerio de Justicia, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han presentado 350 (trescientos cincuenta) peticiones o casos conteniendo las denuncias que centenares de personas han formulado contra el Estado Peruano. De este total, aproximadamente 243 (doscientos cuarenta y tres) se encuentran en trámite, el resto ha sido archivado o resuelto en su oportunidad. El 85% (ochenta y cinco por ciento) del total general se refiere a hechos ocurridos antes de la recuperación de la democracia en noviembre del año 2000. Del restante 15% (quince por ciento), casi en su totalidad, corresponde a denuncias individuales o colectivas formuladas durante los años 2002 y 2003 por más de un centenar de Magistrados (fiscales y jueces) no ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura.¹⁵
30. **La cantidad de caso en la actualidad.-** En lo que se refiere a los casos que se siguen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la fecha se han acumulado un total de dieciséis casos, todos aún en trámite y relativos a o en conexión con hechos ocurridos antes de noviembre del año 2000¹⁶. De acuerdo con el Reglamento de la

¹⁵ Como es sabido y dicho en términos esquemáticos, cualquier persona o institución puede presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión, o Comisión Interamericana), pero únicamente la misma Comisión puede presentar una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte, o la Corte Interamericana). Excepcionalmente, un Estado podría llevar un caso que le concierna ante la Corte si no estuviera de acuerdo con las recomendaciones finales de la Comisión (véase supra, numeral 2.3). A título comparativo con el sistema europeo creado por la Convención europea de Derechos Humanos (1950), a partir de su modificación en virtud de la entrada en vigor en 1998 de su Protocolo XI, el Sistema Europeo se ha simplificado en un único organismo : el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuyas sentencias son vinculantes para los Estados concernidos y al cual cualquier persona puede directamente y sin intermediación alguna presentar una denuncia contra alguno de los actuales 41 Estado Parte.

¹⁶ Los 16 (dieciséis) casos que se siguen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran en distintas etapas procesales. Once de ellos ya han sido resueltos mediante las correspondientes sentencias de fondo y se encuentran en la etapa relativa a la ejecución de la

Corte Interamericana “[L]os Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección” (art. 21). La relación de Agentes, designados mediante Resolución Suprema, puede verse en el anexo 2 de este documento.¹⁷

31. **Los grupos de casos.**- Si consideramos el total de las peticiones o casos actualmente en trámite ante la Comisión Interamericana y la Corte, podemos clasificarlos a los efectos de esta presentación en cinco grandes grupos.

- *El primero* y que comprende el número mayor de víctimas se refiere a denuncias relativas a la desaparición forzada de personas o a ejecuciones arbitrarias y otros atentados contra la integridad personal perpetradas por agentes estatales durante los años 1980-2000.
- *El segundo* incluye las denuncias originadas en despidos laborales colectivos arbitrarios -o así considerados por los peticionarios-, ocurridos entre 1992 y el año 2000 : son varios miles de trabajadores los así involucrados.
- *El tercer grupo* se refiere a denuncias presentadas por detenidos a quienes se les imputa actos de terrorismo.
- *El cuarto grupo* comprende los casos de los magistrados –jueces y fiscales- no ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura.
- Finalmente, en *el quinto grupo* se incluyen peticiones o casos de índole diversa pero que pueden revestir una singular relevancia, como fue en su momento el caso de la pérdida de la nacionalidad del ciudadano Baruch Ivcher B.

A continuación se presenta respecto de cada uno de los grupos una síntesis sobre su problemática y la respuesta que les viene dando la defensa jurídica del Estado.

sentencia expedida, y son los casos : 1) Neyra Alegría y otros ; 2) Durand y Ugarte ; 3) Loayza Tamayo ; 4) “Tribunal Constitucional del Perú” ; 5) “Barrios Altos” ; 6) Cantoral Benavides ; 7) Castillo Paez ; 8) Baruch Ivcher Bronstein ; 9) Castillo Petruzzi y otros ; 10) Cesti Hurtado, y 11) “Cinco pensionistas”. En camino a la sentencia de fondo se encuentra los siguientes cinco casos : Gómez Paquiyauri ; Lori Berenson Mejía ; María Teresa de la Cruz Flores ; Sitramun (trabajadores cesados de la Municipalidad de Lima), y Pedro Huillca Tecse.

¹⁷ La Resolución Suprema mediante la cual se nombra un Agente deberá ser refrendada por el Ministro de Justicia, quien propone a los agentes, y por el Ministro de Relaciones Exteriores, toda vez que quien ejerce la representación del Estado en el ámbito internacional es la Cancillería, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica (D.L. 26112).

A. Primer grupo de peticiones y casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

i. Seguidos en la Corte

32. **Los casos ante el Corte Interamericana.**- En relación al primer grupo, es necesario considerar separadamente los casos que obran ante la Corte y luego ante la Comisión Interamericana. Veamos seguidamente los casos que se siguen **ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**¹⁸ Son ocho los casos que se siguen ante la Corte y referidos a víctimas de la violencia habida en el período 1980-2000. Se trata de personas detenidas desaparecidas, asesinadas o torturadas según se aprecia a continuación.
33. **El caso de “El Frontón”.**- Dos casos versan sobre los luctuosos sucesos ocurridos en la isla penal conocida como “El Frontón” el año 1986: Caso Neyra Alegría y otro, cuya sentencia de fondo se expidió el año 1995, y Caso Durand y Ugarte, cuya sentencia de fondo se expidió el 16 de agosto del año 2000. En ambos casos se declaró la responsabilidad del Estado peruano, se ordenó, inter alia, reparar a las familias de las víctimas, buscar sus restos mortales, procesar penalmente a quienes resulten responsables. El Estado peruano ha cumplido cabalmente con las reparaciones dinerarias,¹⁹ y está en proceso de identificar los restos mortales, según informa el Ministerio Público,²⁰ así como a los presuntos responsables.
34. **El caso de “Barrios Altos”.**- Otro caso de carácter colectivo, conocido como el caso “Barrios Altos” (Lima, 03 de noviembre de 1991) : fueron asesinadas 15 (quince) personas, una de las cuales era un niño de 8 (ocho) años, y otras cuatro quedaron

¹⁸ Una información detallada de todos los casos que se siguen ante la Corte Interamericana puede encontrarse en las sentencias por ella expedidas y que se encuentran todas disponibles en su página web: www.corteidh.or.cr También véase en el sitio web de la Comisión Andina de Juristas : www.cajpe.org.pe/rij

¹⁹ Véase el anexo 3 en que se detallan los montos otorgados por el Estado peruano a las víctimas o a sus familiares en virtud de acuerdos de solución amistosa o de sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰ Cf. Resolución de 24 de junio de 2004 expedida por la Fiscalía Especializada para desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, Lima.

heridas de gravedad. Culminó la etapa relativa al fondo con la sentencia expedida el 14 de marzo de 2001. La Corte declaró la responsabilidad del Estado peruano, ordenó reparar a las familias de las víctimas y al único sobreviviente, procesar penalmente a los presuntos responsables. El Estado ha cumplido en general con el pago ordenado, restando algunas familias en razón de trámites a finiquitar –declaratoria de herederos y fideicomiso para menores. El proceso penal está en curso.

35. **Los casos de tortura y violación del debido proceso.**- Dos casos individuales en los que se infringieron torturas y violación del debido proceso: Caso Cantoral Benavides (detenido el año 1993) y Caso Loayza Tamayo (detenida el año 1993), cuyas sentencias de fondo se expidieron el 18 de agosto de 2000 y 17 de setiembre de 1997, respectivamente. La Corte declaró la responsabilidad del Estado peruano, ordenó reparar a las víctimas y procesar penalmente a quienes resulten responsables. Ambas víctimas recuperaron su libertad. El primero luego de ser indultado en tanto inocente el 24 de junio de 1997, y la segunda persona en la medida que, declarada la invalidez de lo actuado ante la Justicia Militar, no tenía otro proceso penal. En ambos casos el Estado ha cumplido con la reparación económica, no así en lo que se refiere a la persecución penal toda vez que aún no se ha iniciado la investigación fiscal correspondiente.
36. **El caso de desaparición forzada.**- Un caso de detención desaparición forzada ocurrido en Lima (21 de octubre de 1990) : Caso Castillo Paez, cuya sentencia de fondo se expidió el 03 de noviembre de 1997. La Corte declaró la responsabilidad del Estado peruano, ordenó reparar a los padres de la víctima, ubicar los restos mortales y sancionar penalmente a los presuntos responsables. El Estado ha cumplido con el pago de las reparaciones, estando pendiente los otros dos puntos.
37. **Los casos de asesinatos.**- Finalmente, los dos últimos casos se refieren, el primero, al asesinato del dirigente máximo de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), Pedro Huillca Tecse, ocurrido en Lima (18 de diciembre de 1992), y, el segundo, al asesinato por miembros de la Policía Nacional de dos hermanos menores de edad. Se trata de Emilio Moisés Gómez Paquiyauri de 14 años, y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri de 17 años, asesinados también en Lima (21 de junio de 1991). En el primer caso, el Agente encargado de la defensa jurídica evalúa proponer un Acuerdo de solución amistosa antes que se dicte la sentencia de fondo. En el segundo caso, el

Agente no ha propuesto dicho acuerdo, estando próxima a expedirse la sentencia sobre el fondo.

ii. En vías de solución ante la Comisión

38. **El compromiso de Paniagua.**- Una situación gravísima, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debió enfrentar el Gobierno Constitucional Transitorio presidido por el Dr. Valentín Paniagua, en noviembre del año 2000. Los casos acumulados en los anteriores veinte años y que habían prácticamente concluido su trámite ante la Comisión Interamericana, eran **159** (ciento cincuenta y nueve). Todos ellos contaban con su respectivos Informes sobre el fondo, de conformidad con el artículo 50 o incluso ya publicado de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todos ellos se pronunciaban en el sentido que el Estado peruano era responsable de las violaciones de derechos humanos denunciadas. A fin de resolver tan crítica situación, la más grave ante el Sistema Interamericano, se decidió suscribir un acuerdo especial, único en la historia de la Organización de Estados Americanos: de una parte, el Ministro de Justicia en representación del Estado peruano y, de otra parte, el Presidente de la Comisión Interamericana. Mediante este acuerdo, el Estado peruano se comprometió a proporcionar “soluciones integrales a las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en dichos informes” (texto del Acuerdo de 22 de febrero de 2001). Entre los casos aquí comprendidos puede mencionarse el de los periodistas Jaime Ayala Sulca (1984) y Hugo Bustíos Saavedra (1988), del diario “La República y del semanario “Caretas”, respectivamente, y del periodista radial Pedro Yauri (1992), detenidos desaparecidos hasta la actualidad. También el caso de los nueve campesinos de la provincia del Santa (1992), detenidos desaparecidos por acción del Grupo Colina. (Véase la lista completa de todos los casos en el anexo 4, así como el texto del Acuerdo suscrito en febrero del año 2001).
39. **La acción de Toledo.**- En cumplimiento del compromiso anterior, el Gobierno del Presidente Alejandro Toledo, mediante el D.S. 005-2002-JUS de fecha 25 de febrero de 2002, creó una Comisión de Trabajo Interinstitucional cuya finalidad era “diseñar un Programa Integral de Reparaciones No Dinerarias a favor de las víctimas y/o familiares de las víctimas a las que se hace referencia en los Informes de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos” (artículo 1,a). Esta Comisión de Trabajo concluyó sus labores y publicó su Informe (29 de abril de 2003) conteniendo el Programa de Reparaciones No Dinerarias y Recomendaciones conexas a su cometido. Es de relieves que el Estado ha cumplido parcialmente con dicho Programa.

- Se han otorgado beneficios en el campo de la educación en virtud de un Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Educación²¹ (*“ingreso a los Institutos de Educación Superior-Tecnológicos, Pedagógicos y Artísticos, de carácter público, a nivel nacional, siempre que tengan certificado de haber concluido la educación secundaria”*, punto B1 del Programa de reparaciones). Esta pendiente de resolver el pedido de acceso a la Universidades públicas, para lo cual se requeriría una ley al respecto.
- Se ha incluido 456 (cuatrocientos cincuenta y seis) beneficiarios al Seguro Integral de Salud, Plan “E” (“adultos focalizados”), y próximamente se incluirán 1,000 (un mil) nuevos beneficiarios.
- En cuanto al punto más apreciado por los beneficiarios, la construcción de 200 (doscientas) viviendas en Lima para cada una de las familias afectadas residentes en esta ciudad, no ha sido cumplido pero se ha dado el primer paso en tal sentido. En efecto, la SUNARP ha transferido el dominio de un inmueble, al Ministerio de Justicia, destinado a la construcción de las viviendas en cuestión.²² Actualmente, el Ministerio está actualmente coordinando con los diversos sectores y futuros beneficiarios a fin de constituir la Secretaría Técnica que viabilice la adjudicación de las viviendas y haga el seguimiento de todos los otros puntos enunciados en el Programa de Reparaciones.

²¹ D.S. 038-2002-ED de 11 de noviembre de 2002.

²² El inmueble, según se ha dispuesto, deberá beneficiar también a otro grupo de doscientos beneficiarios. Se trata de los inocentes indultados (y una minoría compuesta por quienes percibieron el derecho de gracia) que pasaron varios años injustamente detenidos. El número total en realidad asciende a aproximadamente 803 (ochocientos tres) personas, de las cuales 552 (quinientas cincuenta y dos) fueron indultadas en tanto inocentes durante el Gobierno del Presidente A. Fujimori F., y 251 (doscientas cincuenta y una) desde el año 2001 hasta la actualidad. Hasta la actualidad ninguna de estas personas ha recibido la reparación por detención arbitraria prescrita en el artículo 139(7) de la actual Constitución (1993), cuyo texto reproduce el artículo 233(16) de la Constitución Política de 1979 ; esta reparación está igualmente prescrita por el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para elaborar un Programa Integral de Reparaciones No Dinerarias, mediante D.S. 002-2002-JUS de fecha 15 de enero de 2002, se creó una Comisión Especial de Asistencia a los Indultados Inocentes, la cual recomendó, *inter alia*, la adjudicación de viviendas.

40. **El caso de esterilización forzada.**- En el mismo Acuerdo arriba mencionado, de fecha 22 de febrero de 2001, el Estado peruano se comprometió a propiciar una solución amistosa respecto de la muerte sobreviniente luego de una esterilización forzada, de doña María Mamérita Mestanza Chávez, madre de siete hijos. El Estado convino luego en otorgar a los huérfanos y al cónyuge una reparación económica, la misma que debe viabilizarse en las próximas semanas mediante la constitución de un Fideicomiso para los menores de edad. Participan en las reuniones de trabajo organizaciones feministas a efectos de concretar los acuerdos adoptados.
41. **La restitución del derecho y la reparación del daño.**- De otro lado, siempre en virtud del mismo Acuerdo, en los siguientes casos el Estado peruano reconoció su responsabilidad y se comprometió a la adopción de “medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado” (párrafo b del Acuerdo) :
- Augusto A. Zúñiga Paz, quien perdió el brazo derecho a causa de un “sobrebomba” (1991). Se ha cumplido únicamente con el punto relativo a la reparación económica.
 - Agentes de Inteligencia Leonor la Rosa Bustamante y Mariela Barreto Riofano (1997). Se otorgó una reparación económica en el primer caso y está pendiente la constitución de un Fideicomiso para las huérfanas de la segunda.
 - Caso “La Cantuta” (Lima, 1992), desaparición y asesinato de nueve estudiantes y un Profesor de la Universidad Nacional Enrique Guzmán Valle. Se cumplió con otorgar la reparación económica a las familias de las víctimas. El proceso penal está en curso y se imputa responsabilidad al denominado “Grupo Colina” así como al ex Presidente A. Fujimori F. y a su asesor V. Montesinos T.

iii. Pendiente de solución ante la Comisión

42. **El caso “Castro Castro”.**- Entre los casos del primer grupo, relativos como se indicó antes, a desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias y otros atentados contra la integridad personal, destaca el caso ocurrido inmediatamente luego del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992, en el Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro. Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, lo que allí sucedió “entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 fue planificado por el Estado (...). Y lo más lamentable : la muerte de un número de personas que la CVR estima en 42, pero aún

indeterminado y que debe ser investigado por el Poder Judicial. Los actos cometidos por los policías encargados del operativo “Mudanza I” constituyen violación del derecho a la vida” (Tomo VII, págs. 691 y 692).

43. **La situación del caso.-** La denuncia obra ante la Comisión interamericana desde el año 1992; estando su trámite próximo a concluir puede eventualmente ser presentado por la misma Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Ministerio Público peruano tiene a su cargo conforme a ley la investigación preliminar, y, no habiendo concluido, aún no ha formalizado denuncia ante el Poder Judicial. La defensa jurídica del Estado evalúa la posibilidad de proponer a la Comisión Interamericana un Acuerdo de solución amistosa.

B. Segundo grupo de peticiones y casos: Denuncias originadas en despidos laborales generalmente de carácter colectivo, así como en reclamos sobre remuneraciones no percibidas, relativas a hechos ocurridos entre 1992 y el año 2000

44. **La cantidad de casos.-** Son 31 (treinta y un) los casos y peticiones que se siguen ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y sólo uno ante la Corte Interamericana. De este total, 08 (ocho) tienen el carácter de colectivos, en cuanto involucran diez o más peticionarios, el resto en general se refiere a denuncias individuales. Todas las denuncias se han originado en despidos laborales así como en reclamos sobre remuneraciones no percibidas, relativas a hechos ocurridos entre 1992 y el año 2000. A continuación presentaremos sucintamente las denuncias de carácter colectivo.

Perú. Peticiones y casos colectivos, de origen laboral, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ²³				
Nº	Petición Nº	Número de Trabajadores	Entidad estatal implicada	Hecho alegado por los denunciantes

²³ Consolidado a junio 2004.

1	11.602 -1996 Sindicato de Trabajadores de Petr6leos del Per6.	85	PETROPERU	Despido con violaci6n de garant6as judiciales y otros.
2	11.830-1997 Trabajadores Cesados del Congreso	257	Congreso de La Rep6blica	Violaci6n de garant6as judiciales y otros.
3	11.831-1997 Federaci6n Nacional de Trabajadores del Poder Judicial.	6921	Poder Judicial	Adeudo administrativo con violaci6n del derecho a protecci6n judicial y otros.
4	Caso CIDH N6 12.084 - SITRAMUN	1100	Municipalidad de Lima.	Despido con violaci6n del derecho a protecci6n judicial
5	12.222 - Sindicato Unitario de Trabajadores de SEDAPAR.	450	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa (SEDAPAR)	Violaci6n de garant6as judiciales.
6	12.357 - 2001 Asociaci6n de Cesantes y Jubilados de la Contralor6a General de la Rep6blica.	260	Contralor6a General de la Rep6blica	Adeudos de pensi6n de jubilaci6n con violaci6n del derecho de propiedad, protecci6n judicial y derecho al trabajo.
7	12.384 - Sindicato de Funcionarios de SEDAPAL.	234	SEDAPAL	Adeudos de remuneraciones y otros beneficios con violaci6n del derecho a la protecci6n judicial.
8	P. 706/2000 -Grupo de trabajadores del Ministerio de	39	Ministerio de Educaci6n.	Despido con violaci6n de garant6as judiciales.

	Educación.			
--	------------	--	--	--

45. **Los principales afectados.**- Son varios miles de trabajadores los comprendidos en las denuncias anteriores, ellos han accionado en algunos casos directamente y en otros a través de sus organizaciones representativas.
46. **Disposición a solución amistosa.**- Un rasgo que caracteriza a los peticionarios es que, en general, se muestran dispuestos a acordar una solución amistosa. Lo contrario sucede, salvo excepciones, por parte de las entidades estatales involucradas, las que se oponen a una solución amistosa toda vez que ésta implica reintegrar en sus labores a los despedidos y/o abonar sumas de dinero importantes por diversos conceptos.
47. **Dificultad para satisfacer las expectativas laborales.**- El problema para la defensa jurídica del Estado es en consecuencia que, aún cuando la opinión que pudiera tener fuera favorable a una solución amistosa, en razón de la autonomía de las entidades estatales involucradas, no es posible satisfacer las expectativas laborales. La Alta Dirección del Ministerio de Justicia ha decidido, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, estudiar la situación existente a fin de encontrar una solución acorde con el derecho y la justicia. Una solución amistosa, de otro lado, resulta adicionalmente menos onerosa que si el caso se perdiera ulteriormente ante la Corte Interamericana. Se tiene una especial atención respecto de los casos relativos a PETROPERU, SEDAPAL y Poder Judicial, vislumbrándose la posibilidad de lograr una solución próximamente.
- C. Tercer grupo de peticiones y casos: Denuncias presentadas por personas a quienes se les ha imputado responsabilidad en actos de terrorismo**
48. **La cantidad de casos.**- Ante la Comisión Interamericana están en trámite once denuncias²⁴ pertenecientes a este tercer grupo, y, ante la Corte Interamericana, tres

²⁴ Caso CIDH 12.037 - Andía Neyra, Flor de María Patricia; (Caso CIDH 11.789) Peter Cárdenas Schulte; Petición N° 483/1998 - Chuquiure Silva, Margarita; Caso CIDH 11.568 - Luis Galindo Cárdenas; Caso CIDH N° 12.429 - Edwin Gamarra Alarcón; Caso CIDH N° 12.143 - Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas; Petición 0196/1998 - Edgar Montaña Zapana, Edgard;

casos relevantes.²⁵ Estos 14 (catorce) procesos fueron todos originados en denuncias presentadas antes del año 2001; no se trata entonces de una estrategia especial que orquestarían ciertos grupos o personas a partir de dicho año en función de una supuesta debilidad de los Gobiernos democráticos.

49. **Derechos vulnerados.**- Las denuncias se refieren centralmente a la violación del debido proceso y del principio de legalidad, en el que se incurrió de manera amplia a partir de la vigencia de los Decretos Leyes **25475** (mayo de 1992) y **25659** (agosto de 1992). Como es sabido, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia de fecha 4 de enero de 2003, dispuso en razón de los múltiples vicios que tales normas acarrearán, violatorios de la Constitución Política del Perú y de los tratados de derechos humanos, que la mayoría de los detenidos por delito de terrorismo, sean juzgados conforme a derecho, invalidando así las sentencias expedidas por tribunales “sin rostro” o por la Justicia Militar contra civiles o militares retirados. Esta sentencia era necesaria para restablecer normas mínimas de civilización y del Estado de Derecho.
50. **El origen en la lucha antisubversiva.**- Los vicios generados por los Decretos Leyes antes mencionados fueron una auténtica “bomba de tiempo” que conscientemente fabricaron, sin importarles las consecuencias, quienes dirigieron al más alto nivel la política antisubversiva en la década pasada. En efecto, ellos fueron formalmente advertidos desde el año 1993 por organismos internacionales insospechables de complicidad con el terrorismo, sobre los efectos perversos que tal legislación estaba produciendo. Así es como, producto de una coordinación realizada entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el año 1993 visitó el país una Comisión de Juristas Internacionales, presidida por el profesor estadounidense Robert Goldman, quien sería luego Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El informe expedido por los visitantes fue claro en afirmar la incompatibilidad de las normas expedidas y de la práctica policial y judicial entonces en curso, con la Convención Americana de Derechos Humanos y otras obligaciones de los Estados en materia humanitaria :

Petición N° 0173/2000 Jorge.Ramos Olivos; P/ 20-2002 - Gustavo José Pérez Cueva; Caso CIDH 12.099 - Varillas Tizón, Florencio Arturo y Caso CIDH 12.165 - Monsi Lilia Velarde Retamoza.

²⁵ Estos tres casos se refieren a: uno, Lori Berenson ; dos, M. de la Cruz, y, tres, Castillo Petrucci y otros.

“Nosotros hemos concluido en este informe que la actual administración de justicia en terrorismo y, especialmente, traición a la patria es seriamente incongruente e incompatible en muchos aspectos esenciales relativos a las obligaciones legales internacionales del Perú.”²⁶

“En relación al delito de traición a la patria, nosotros sugerimos que:

1. el Decreto Ley 25659 debe ser derogado (...);
2. los casos (...) deben ser inmediatamente transferidos a la jurisdicción civil”²⁷.

51. **Ausencia de adopción de correctivos oportunamente.**- El Gobierno de entonces no supo apreciar en su exacta valía el estudio realizado por la Comisión de Juristas Internacionales quienes, vanamente, creyeron que aquél tendría “[tiene] la voluntad como los recursos a su disposición para corregir las deficiencias que hemos identificado en su sistema de justicia”²⁸. Si oportunamente se hubieran adoptado los correctivos sugeridos, muchos excesos se habrían evitado, y la Justicia peruana no afrontaría las dificultades que encuentra hoy en día para, conforme a las reglas elementales de un Estado de Derecho, sancionar a quienes son responsables de actos de terrorismo y otros graves hechos de violencia.
52. **La posibilidad de ir a la Corte.**- Respecto de las once denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana, sólo una ha concluido su trámite, y podría ser presentada ante la Corte Interamericana si así lo decidiera la misma Comisión.²⁹ Se trata de un caso relativo a dos jóvenes detenidos, uno, el año 1991 y, el otro, el año 1995, por delito de terrorismo y condenados en esos años por un tribunal “sin rostro”. En virtud del Decreto Legislativo 926 de 26 de febrero de 2003, respecto de ambos se ha declarado

²⁶ Comisión de Juristas Internacionales, “Informe de la Comisión de Juristas Internacionales sobre la administración de justicia en el Perú”, Lima, IDL, 1994, pág. 91.

²⁷ Comisión de Juristas Internacionales, “Informe sobre la administración de justicia en el Perú”, Lima, IDL, 1994, pág. 94.

²⁸ Comisión de Juristas Internacionales, “Informe sobre la administración de justicia en el Perú”, Lima, IDL, 1994, pág. 91.

²⁹ Según comunicación de la Comisión Interamericana, recibida el 13 de julio del presente año 2004 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ésta “*decidió interponer la demanda en el caso número 12.143 (Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas) en contra de la República del Perú, ante la Corte Interamericana de derechos Humanos*”. El texto de la demanda será ulteriormente transmitida por la Corte al Estado peruano.

sin valor el juicio anterior y se les está juzgando nuevamente; según se ha informado, el nuevo proceso que se les sigue terminará en las siguientes semanas.

53. **El problema del órgano competente.-** En este caso, como en los otros que obran ante la Comisión Interamericana, e igualmente ante la Corte Interamericana, se ha cuestionado en general el hecho que los denunciantes fueron en algunos casos juzgados por tribunales “sin rostro” o bien, siendo civiles, por Tribunales Militares. Estos cuestionamientos, luego de la sentencia precitada (2003) del Tribunal Constitucional y de la legislación que le siguió, han sido plenamente desvirtuados. Respecto de otros cuestionamientos que se han formulado, los veremos en el párrafo siguiente al abordar algunos casos que se siguen ante la Corte Interamericana.
54. **Los casos Berenson y De la Cruz.-** En los casos relativos a Lori Berenson y M. de la Cruz, ambos ante la Corte Interamericana -se iniciaron previamente ante la Comisión Interamericana el 22 de enero de 1998 y el 28 de abril de 1999, respectivamente-, sus abogados formulan dos tipos de objeciones. En el primer caso, se objeta la utilización de pruebas obtenidas sin las garantías del debido proceso con ocasión del “primer juicio”, y en el segundo caso, se afirma la imprecisión que subsistiría en la definición del tipo básico del delito de terrorismo, lo que violaría el principio de legalidad. En cuanto a la primera objeción, los Agentes del Estado han sostenido coherentemente que actualmente la Sala Nacional para delitos de Terrorismo cita a declarar a quienes intervinieron en determinación de las pruebas en cuestión a fin de permitir elucidar la validez de las mismas, y que, de otro lado, no son las únicas pruebas que tiene en consideración la Sala Nacional. En cuanto a la segunda objeción, se considera que las reglas de interpretación sancionadas por la sentencia del Tribunal Constitucional y la existencia de una judicatura respetuosa de principios básicos del derecho penal, constituyen una garantía adecuada para garantizar el respeto las reglas que rigen la determinación de la responsabilidad penal de los justiciables.
55. **El caso Castillo Petruzzi.-** El tercer caso relevante que se sigue ante la Corte Interamericana se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia –caso Castillo Petruzzi y otros-, pero es particularmente importante. En primer lugar, porque luego de la sentencia de fondo, pronunciada el 30 de mayo de 1999, durante el Gobierno del ex Presidente A. Fujimori F., se cumplió con lo dispuesto por la Corte : se declaró la

invalidez del juicio seguido ante Tribunales Militares y se le abrió un proceso penal ante el Poder Judicial. En segundo lugar, porque la Corte al disponer el nuevo juicio, no dispuso la libertad de los detenidos, quienes siguen hasta la actualidad en tal condición.³⁰

D. Cuarto grupo de peticiones y casos: los 109 (ciento nueve) jueces y fiscales no ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura y que han presentado sus peticiones, de manera individual o grupal, ante la Comisión Interamericana de derechos humanos durante los años 2002 y 2003³¹

56. **La cantidad de casos.-** Son 67 (sesenta y siete) jueces y 42 (cuarenta y dos) fiscales, antes mencionados, quienes han presentado 41 (cuarenta y un) peticiones ante la Comisión durante los años 2002 y 2003. Los peticionarios coinciden en señalar la vulneración de sus derechos fundamentales protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente el derecho a las garantías judiciales (Art.8), el principio de legalidad (Art. 9), el derecho a la protección de la honra y la dignidad (Art. 11), el derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24) y el derecho a la protección judicial (Art. 25).

57. **La posición de los peticionarios.-** Los peticionarios solicitan a la Comisión Interamericana :

- restitución a los recurrentes en la función y cargos de los que fueron separados;
- indemnización (lucro cesante, reparación moral y material);
- desagravio público, y
- pago de los ingresos dejados de percibir (devengados).

³⁰ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafos 161 y 226 (numeral 13).

³¹ Las peticiones grupales son las siguientes: 4394/2002 HANMERLI CARRASCO VERGARAY y otros ; 33/2003 ALEJANDRO ESPINO MENDEZ y otros ; 65/2003 MARCOS IBAZETA MARINO y otros ; 320/2003 JORGE LUIS CUYA LAVY y otros ; 600/2003 ORESTS ELOY ZEGARRA CEVALLOS y otros ; 631/2003 ALFREDO JULIO ARANA MIOVICH y otros ; 762/2003 VICTOR CUBAS VILLANUEVA y otros ; 119/2003 SAMUEL ONESIMO GOZALES VICTORIO y otros ; 843/2003 JULIO CESAR CASMA ANGULO y otros ; 899/2003 GOYA SYRAY GORRITI GALLEGOS y otro.

58. **Los tipos de peticionantes.**- Debe señalarse que al interior del grupo de los jueces y fiscales no ratificados, éstos se dividen en:
- magistrados que fueron evaluados al término de los 7 años en ejercicio de sus funciones, y en
 - magistrados que sin cumplir 7 años efectivos en sus cargos, fueron evaluados por el Consejo Nacional de la Magistratura.³²
59. **La instancia de diálogo.**- Durante el 119 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Washington, marzo de 2004), el Presidente de la Delegación peruana manifestó su disposición de dialogar con los magistrados peticionarios ante dicha Comisión a fin de encontrar una solución acorde con las obligaciones del Estado peruano en materia de derechos humanos. A tal efecto, con fecha 19 de marzo de los corrientes, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos instaló una Instancia de Diálogo, en la que han venido desde entonces participando representantes del Consejo Nacional de la Magistratura, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores y representantes de la mayoría de los peticionarios. La Instancia de Diálogo acordó solicitar al Ministerio de Justicia promueva la conformación de una Comisión Multisectorial que pudiera dar forma a una solución amistosa. El Objetivo de esta Comisión Multisectorial será elaborar, en cuanto corresponda con las obligaciones del Estado peruano en materia de derechos humanos, una propuesta de solución amistosa en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativa a los casos antes mencionados y que obran ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

E. Quinto grupo de peticiones y casos

60. **Los tipos de casos.**- Para los efectos de esta presentación se han incluido en este quinto grupo peticiones o casos que no corresponden a los cuatro grupos anteriores, teniendo una índole diversa. Entre estos, por su relevancia se han considerado, en

³² Según la información acopiada, se han presentado 24 casos de Magistrados que sin cumplir 07 años efectivos en sus cargos, fueron evaluados por el CNM. A la fecha 11 han sido repuestos por Sentencia del Tribunal Constitucional, 9 se encuentran en trámite ante la jurisdicción interna y 4 han interpuesto denuncia ante la CIDH.

primer lugar, el caso Baruch Ivcher Bronstein y, en segundo lugar, la medida cautelar en beneficio de pacientes infectados del VIH-SIDA.

61. **El caso Yvcher.**- El caso Baruch Ivcher Bronstein tuvo una particular relevancia porque estuvo vinculado al intento fallido del ex Presidente A. Fujimori F. de retirar al Estado peruano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. En esa oportunidad, la Corte expidió una sentencia de extraordinaria importancia no sólo para el Estado peruano sino para todo el Sistema Interamericano. En efecto, mediante su sentencia de 24 de septiembre de 1999, la Corte pudo desarrollar una sólida argumentación sobre las características de la competencia contenciosa en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (véase supra, párrafo 2.3).
62. **La reparación material.**- Zanjado el fondo del caso –devolución de la nacionalidad-, en ejecución de sentencia se encuentra en arbitraje, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Nro. 27775³³. Luego de la etapa de pruebas próxima a concluir, el Tribunal Arbitral constituido para tal efecto, deberá determinar el monto de la reparación material, de acuerdo con lo resuelto por la misma Corte Interamericana en su sentencia de interpretación de fecha 4 de septiembre de 2001.
63. **El Tribunal Arbitral.**- Es de relieves que el Tribunal Arbitral, instalado el 02 de julio de 2003, está integrado por el doctor Jorge Santistevan de Noriega -árbitro propuesto por el señor Baruch Ivcher Bronstein- ; el doctor Jorge Avendaño Valdez -árbitro designado por el Ministerio de Justicia-, y el doctor Felipe Osterling Parodi, quien es el Presidente de dicho Tribunal Arbitral.
64. **Medida Cautelar para el caso VIH-SIDA.**- Pacientes infectados de VIH-SIDA, solicitada por el Centro de Asesoría Laboral (CEDAL) el 04 de noviembre de 2002 ante la Comisión Interamericana de derechos humanos. La CIDH ha otorgado una

³³ Ley 27775: Artículo 8.- Vía Arbitral

En el caso señalado en el acápite c) y d) del Artículo 2, las partes podrán solicitar que la determinación del monto a pagar; y la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado para ello. El procedimiento arbitral se regirá por la Ley de la materia.

medida cautelar a favor de 119 (ciento diecinueve) personas infectadas con el Virus Inmunodeficiencia Humana (VIH-SIDA).³⁴

65. **Los beneficiados.**- Entre las personas beneficiadas por la medida cautelar se encuentran 33 (treinta y tres) niños cuyas edades fluctúan entre los dos meses y nueve años de edad, cuyas madres o padres son también portadores del VIH. Los peticionarios han solicitado la medida cautelar con la finalidad de : “...1.- *Se practique a cada una de las víctimas los exámenes de carga viral y conteo linfocitario (CD/CD8), en la cantidad y periodicidad que el avance de enfermedad lo requiera; 2.- Entregue (el Estado peruano) a cada una de las víctimas, los medicamentos antiretrovirales para VIH, de acuerdo al esquema que se establezcan en las órdenes médicas; 3.- Entregue a cada una de las víctimas los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades oportunistas.*”³⁵
66. **Las acciones realizadas.**- El Consejo Nacional de Derechos Humanos y el Ministerio de Salud (Seguro Integral de Salud) han establecido una estrecha coordinación a fin de asegurar la realización de las pruebas solicitadas por los peticionarios y un pronto tratamiento.

³⁴ De acuerdo con el Reglamento de la Comisión Interamericana : “*Artículo 25. Medidas cautelares. 1 En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. (...). 3. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.*”

³⁵ Cf. Nota informativa s/f de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de noviembre de 2002.

CONCLUSIONES

67. **El interés estatal.**- La política del Estado peruano en materia de derechos humanos tiene como principio rector la defensa de la dignidad de la persona humana, “*fin supremo de la sociedad y del Estado*” (Constitución Política, art. 1). Subsecuentemente, entiende que su deber primordial al defender los intereses del Estado consiste en “*garantizar la plena vigencia de los derechos humanos*” (Constitución Política, art. 44). De otro lado, y de acuerdo con el marco constitucional anterior, los fines y obligaciones primordiales del Estado en relación con los derechos humanos, deben interpretarse y derivan de normas del Derecho de Gentes que rigen a la comunidad internacional en su conjunto y cuyo objeto es la protección de la persona humana en todo tiempo y lugar.
68. **La importancia de la existencia de un Sistema de protección de los derechos humanos.**- La creación por la comunidad internacional, a escala universal y regional, de Sistemas de protección de los derechos humanos, constituye un paso positivo en la construcción de un orden público internacional basado en la paz y en la seguridad que sólo están garantizadas en la medida que se respetan y promueven los derechos humanos. De ahí deriva la comprensión de que, siendo el deber en primera instancia de cada Estado velar por el respeto de los derechos humanos, corresponde a la comunidad internacional, a través de los Sistemas de protección de tales derechos, contribuir de manera subsidiaria pero eficaz a que toda persona y grupo humano, sin distinción de nacionalidad, raza, religión, sexo o de cualquier otro tipo, pueda desarrollarse plenamente.
69. **La experiencia de Latinoamérica.**- La historia reciente latinoamericana, y la del Perú en particular, nos demuestra que Derechos Humanos, Democracia, Bienestar público y Estado de Derecho están indisolublemente unidos. Que no puede haber democracia allí donde un grupo de individuos, civiles o agentes estatales, no respeta los derechos fundamentales de la persona humana. Y estos derechos fundamentales a su vez no pueden garantizarse sino mediante la democracia y no mediante regímenes políticos autoritarios que terminan siempre destruyendo las instituciones pilares del Estado de Derecho. Del mismo modo en que mediante el terror es imposible construir una

sociedad justa y fraterna, no es posible defender la democracia y el Estado de Derecho violando las normas fundamentales que los sustentan.

70. **La política de Estado.**- La política en materia de derechos humanos, los principios que la orientan, debe ser una política de Estado que trascienda Gobiernos y funcionarios de todos los sectores del Estado. Sus principios y métodos no pueden estar sujetos a los cambios políticos que pueden producirse de acuerdo con la vida política del país.
71. **La Comisión de la Verdad y Reconciliación.**- El Estado peruano, luego de un período de violencia marcado por el terror y la secuela de violaciones de los derechos humanos que acarreó, tiene un desafío enorme según se ha dado cuenta en el recuento de los casos que se siguen ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estos casos forman parte de la realidad que el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación ha mostrado al país. Grandes esfuerzos y una tranquila lucidez se requieren para dar satisfacción a la víctimas y a sus familias, reparar el daño causado, hacer justicia.
72. **La posición actual del Estado.**- La decisión del Estado peruano, durante el Gobierno Constitucional Transitorio (2001), de suscribir un acuerdo general a fin de solucionar o iniciar un proceso de solución amistosa respecto de aproximadamente ciento ochenta peticiones o casos acumulados ante la Comisión Interamericana, ha sido reconocido y saludado como una comportamiento propio de un Estado de Derecho respetuoso de sus obligaciones internacionales. El Estado peruano debe en consecuencia, allí donde resulte evidente o probada su responsabilidad, proceder del mismo modo respecto de las peticiones aún pendientes de solución ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este es un deber de todo Estado ante los Sistemas internacionales de derechos humanos, frente a las personas sujetas a su jurisdicción, y, contra lo que pudieran algunos pensar, menos oneroso que cuando el asunto es zanjado mediante sentencia de la Corte.
73. **Una necesaria reflexión.**- Pero sería a su vez errado pensar que un régimen político democrático no necesita de la acción subsidiaria pero eficaz de los Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Todas las democracias en el

mundo promueven, aceptan y se someten a la supervisión de la comunidad internacional en materia de derechos humanos mediante los sistemas internacionales de derechos humanos. Sean estos sistemas de supervisión los creados convencionalmente o los que surgen estatutariamente en el seno de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos en nuestra región. Es necesario invocar a una serena reflexión en esta materia a todos los sectores y líderes de opinión, la improvisación y el desconocimiento deben superarse en aras de un comportamiento responsable y alturado en el campo de los derechos humanos.

74. **El compromiso del Perú.**- El Estado peruano mantiene su compromiso firme, derivado de nuestras normas constitucionales y del Derecho Internacional, de respetar los derechos humanos, de hacer justicia, garantizando el debido proceso de toda persona sin distinción alguna. Aplicará pues todo el peso de la ley a quienes han incurrido en actos criminales toda vez que tales actos vulneran derechos fundamentales de la persona humana. Y está seguro que estos compromisos son comprendidos y apoyados por la comunidad internacional y por sus Sistemas de protección de los derechos humanos.